

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TÓDOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: La ley de primero de Marzo, que creó el Tribunal especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo, atribuye a este organismo la facultad de juzgar y sancionar la pertenencia a Asociaciones masónicas o comunistas y establece determinadas circunstancias agravantes o eximentes.

Realizándose por los diferentes organismos públicos, entidades subvencionadas y empresas concesionarias de servicios públicos, la depuración político-social establecida en la ley de 10 de Febrero de 1939, pueden haber aparecido en los expedientes de depuración instruidos o en periodo de instrucción, cargos en contra de determinada persona, sea o no la depurada, que por calidad de los mismos corresponda juzgar al Tribunal especial citado, sin perjuicio de la resolución que con carácter de «pronunciados» se adopte en dichos expedientes.

Para que dicho Tribunal tenga la debida información y para evitar que queden sin sanción delitos cometidos contra la Patria, esta Presidencia ha dispuesto:

Que por los Instructores de expedientes de depuración, seguidos conforme a los términos de la ley de 10 de Febrero de 1939, se libre testimonio, con carácter de urgencia, al Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo, de los cargos que en los mismos aparezcan contra cualquier persona, sea o no el depurado, relacionados con actividades masónicas o comunistas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 1 de Julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres.

(B. O. del E. del día 3.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr., La necesidad de que los datos que han de servir de base a la formación del Registro de Rentas y Patrimonios, instituido en el Ministerio de Hacienda, en los diversos Índices que hacen referencia a Sociedades mercantiles y civiles, sean fiel reflejo de las alteraciones que dichas entidades puedan experimentar, aconseja se haga extensiva a los Notarios la tramitación que el número segundo de la orden de este departamento de 20 de Mayo próximo pasado (*Boletín oficial del Estado del día 30*) establece para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 22 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y en su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

Que las relaciones mensuales formuladas por los Notarios a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido antes citado, deberán ser enviadas en lo sucesivo a la Dirección general de Contribución sobre la renta, la cual, después de tomar los datos que precise a los fines del Registro de Ventas y Patrimonios, las cursará a las respectivas Administraciones provinciales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1941.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. Sr. Di-

rector general de los Registros y del Notariado.
(B. O. del E. del día 3.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN

Para regularizar el destino a Cuerpo de los reclutas de los reemplazos de 1938 al de 1941, ambos inclusive, procedentes de la que fué zona liberada, comprendidos en el alistamiento que se dispuso por orden de 20 de Diciembre de 1939. (B. O. núm. 356 y D. O. núm. 68), que en la actualidad están ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio», cuando se disponga su incorporación a filas y a fin de asignar los números correlativos de orden que regularicen su destino a Cuerpo, y en cumplimiento a lo que se prevenía en el último párrafo de la orden de 29 de Mayo del año anterior (B. O. número 151 y D. O. núm. 119), he resuelto que el día 13 del mes actual se verifique en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el decreto de 10 de Agosto de 1933 (C. L. núm. 331), observándose las reglas siguientes:

1.^a Por cada uno de los cuatro citados reemplazos se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenderá a todos los mozos ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de los cuales sólo serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio militar en las unidades armadas de los Ejércitos de Tierra y Aire.

2.^a Dichas listas serán expuestas al público con anterioridad a la fecha señalada para el sorteo, con objeto de que los interesados puedan conocer el número que en ellas se les haya asignado.

3.^a El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido decreto de 10 de Agosto de 1933, efectuándose en primer lugar el correspondiente al reemplazo que tenga menor número de reclutas, y sacada la bola que fije el número cabeza de lista volverá a introducirse en el bombo con las necesarias para igualar el número de reclutas que integren el reemplazo que siga en número al ya sorteado. Esta misma operación se hará con cada uno de los dos restantes.

4.^a Los reclutas pertenecientes a cada uno de los cuatro citados reemplazos que por cualquier causa ingresen en Caja después de cerradas las listas ordinales o que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en ellas y deban ser destinados a Cuerpo se les asignará el número igual al asignado al recluta que le preceda en la lista, por orden alfabético de apellidos y nom-

bres, en vez de que se efectuó el sorteo supletorio, prevenido en el artículo once del repetido decreto.

Madrid 2 de Julio de 1941.—VARELA.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones del decreto de 29 de Marzo;

Vistas las propuestas e informes de los organismos del Estado y organizaciones sindicales consultadas al efecto, y a propuesta de la Dirección general de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado aprobar las condiciones de trabajo y salarios mínimos que habrán de regir el presente año en la campaña de recolección de cereal en las provincias de Burgos, Soria y Segovia, dependientes de la Delegación regional de Trabajo de Burgos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1941.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Trabajo.

Condiciones de trabajo y salarios mínimos para la recolección de cereal en las provincias a que extiende su jurisdicción la Delegación regional de Trabajo de Burgos

Provincia de Soria.—Salarios

Siega a brazo.—(Jornada de ocho horas de trabajo efectivo.)

	Pesetas.
Segador de hoz.....	14
Guadañadores.....	15 50
Mujeres segadoras.....	10 50
Atador.....	14
Aprendiz segador.....	8 50
Mujeres y chicos en arranque.....	7 75
El capataz de siega percibirá una peseta más que el segador.	

Siega a máquina y demás trabajos de recolección.—(Jornada según costumbre.)

Conductor mecánico de segadora.....	17
Conductor no mecánico de segadora.....	15
Segador-atador que acompaña la máquina	17
Alimentador de trilladora.....	15 25
Accionador de aventador a brazo.....	15 25
Agosteros.....	14
Viejos, mujeres y menores de 16 a 18 años años en otros trabajos auxiliares.....	11 50
Trillador (viejos, chicos y mujeres).....	7 50

En la siega a mano no se podrá emplear por cada diez segadores profesionales o de oficio más de un aprendiz de segador, salvo en los casos en que la Delegación regional de Trabajo, por falta de otros trabajadores aptos, autorice una elevación a la proporción indicada, previo informe de la Delegación local de la C. N. S.

En faenas de siega únicamente podrá concertarse el trabajo de la mujer cuando no existan en

la localidad, como parados, otros operarios varones aptos para tal faena.

Destajos.—El trabajador concertado a destajo para cualquiera de las operaciones de recolección: siega, trilla, etc., deberá ganar, por lo menos en la jornada de trabajo establecida para cada una de las distintas especialidades, un 20 por 100 más que el salario que se fija en estas normas para el mismo operario empleado a jornal.

Cuadro de rendimiento de la Jefatura Agronómica de Soria

CLASE DEL CEREAL	Horas de trabajo empleadas en la siega a mano de una hectárea		
	Con poca mies	Con regular mies	Con mucha mies
Trigo.....	70	60	50
Cebada.....	80	65	50
Centeno.....	60	50	45
Avena.....	60	50	40

Ajuste por la temporada de recolección.—Los patronos podrán ajustar a sus obreros por la temporada de recolección, que en principio se entenderá de sesenta días, a un tanto alzado que no podrá ser inferior en la provincia de Soria, a razón de *ochocientas cuarenta pesetas*.

Si la recolección durase menos tiempo el patrono podrá emplear a sus obreros, mientras dure el ajuste, en otras labores de la explotación agrícola. Si excediese de sesenta días, abonará a éstos los días de exceso, en la provincia de Soria a razón de *catorce pesetas*.

Los trabajadores cuya actividad se concierte por temporada, vendrán obligados a efectuar, mientras dure ésta, todas las labores que les encomiende el empresario, sin variación de su jornal, excepto cuando se ocupen en faenas de siega a brazo, o atado de la mies, en cuyos casos devengarán como plus, y durante los días que practiquen dichas especialidades, la diferencia existente entre el salario que resulta de la contratación por temporada y el específico de la siega o atado.

Descuento por manutención.—En estas faenas de recolección, el descuento en el jornal por manutención no podrá ser superior a *cinco pesetas* diarias.

Pago en especie.—Tanto los obreros fijos ocupados en explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo del trigo, como los obreros temporeros empleados en su recolección, tendrán derecho a percibir una parte de su salario, en especie, a razón, los obreros fijos, de *diez kilogramos* mensuales de trigo o su equivalente en harina para

si y otros tantos para cada uno de los miembros de su familia, computándose su valor en el salario que les corresponda percibir, al precio oficial de tasa en recolección, y en la misma cuantía, por el tiempo que estuviesen empleados los temporeros.

La provincia de Soria constituye toda ella una sola zona.

La presente orden será aplicable para todas las faenas de recolección efectuadas o que se realicen a partir del día 1.º de Junio actual.

(B. O. del E. del día 26.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las dificultades actuales en orden al suministro de grasas, unidas a la necesidad de resolver con la eficacia debida los problemas del abastecimiento de jabones comunes, evitando tanto la utilización exagerada de la materia prima en otras fabricaciones, como la vulneración repetida de la tasa del jabón, exigen que siquiere sea transitoriamente, se adopten medidas enérgicas en orden a la limitación de la fabricación de jabones de tocador.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida, a partir de la fecha de publicación de la presente orden, la fabricación de jabones de tocador.

Art. 2.º En el plazo de quince días, a partir de la citada fecha, serán clasificados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas los que, a los efectos de la presente orden, serán considerados únicamente como fabricantes de jabones de tocador.

Art. 3.º El Sindicato, para clasificar debidamente a los posibles productores de jabones de tocador, deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Será requisito imprescindible el que los fabricantes tuvieran establecida esta industria antes del 18 de Julio de 1936 o en fecha posterior siempre que la hayan montado con autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio, teniendo definitivamente aprobados los respectivos expedientes de industria nueva o de ampliación de la ya existente.

b) Tendrán que poseer necesariamente instalado el utillaje que precisa una fábrica de jabones de tocador y, en su consecuencia, secaderos, mezcladoras, refinadoras de cilindros, barreadoras y troqueladoras.

Art. 4.º Contra el acuerdo denegatorio de clasificación adoptado por el Sindicato Nacional

de Industrias Químicas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Secretaría general Técnica de este Ministerio en el plazo de quince días.

Art. 5.º La relación de fabricantes de jabones de tocador autorizados será facilitada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en un plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, a la Fiscalía de Tasas y asimismo a los organismos provinciales del Sindicato, a efectos de su publicación en los *Boletines oficiales* de la provincia y, a ser posible, en los periódicos locales.

Art. 6.º Dentro de un plazo de quince días, a contar desde dicha publicación, deberán quedar vendidas por todos los intermediarios las existencias de jabones de tocador que posean producidas por fabricantes no autorizados.

Art. 7.º Transitoriamente no se podrán dedicar a la venta de jabones de tocador los comerciantes de comestibles y los vendedores ambulantes.

Art. 8.º Los productores de jabones de tocador que sean clasificados como tales de acuerdo con lo dispuesto en esta orden, podrán proseguir, a partir de su publicación, la fabricación del producto con arreglo a las normas complementarias que en su día dicte el Sindicato Nacional de Industrias Químicas previamente aprobadas por la Secretaría general Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Junio de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

B. O. del E. del día 1.º.)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncio

Por el presente anuncio y a los efectos prevenidos en el artículo 57 de la ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por sentencias dictadas por este Tribunal Regional en las fechas que a continuación se indican y en los expedientes que también se relacionan del año 1940, han sido absueltos los inculpados que se anotan, y que en virtud de tal fallo han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Pedro Siro Yubero, vecino de Coscurita (Soria); rollo núm. 2.480 de 1941; sentencia número 1.923 de 1941.

Macario Huerta Peñaranda, vecino de San

Leonardo (Soria); rollo núm. 2.482 de 1941; sentencia núm. 1.897 de 1941.

Ramón García Alvaro, vecino de Morón de Almazán (Soria); rollo núm. 2.375 de 1941; sentencia núm. 1.997 de 1941.

Lázaro Garijo Garijo, vecino de Taroda (Soria); rollo núm. 3.395 de 1941; sentencia número 1.930 de 1941.

Anacleto Oliván Martínez, vecino de Villasañas (Soria); rollo núm. 2.427 de 1940; sentencia núm. 1.959 de 1941.

Y para conocimiento general se extiende el presente en Burgos a 3 de Julio de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1604

Anuncios particulares

HARINAS SEBASTIAN, S. A.—CETINA (Zaragoza)

El Consejo de Administración convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas, que se verificará el día 20 de los corrientes, a las diez de la mañana, en el domicilio social, Carretera (sin número), fábrica.

El depósito necesario de acciones o de resguardos bancarios para asistir o ser representado en la Junta, se verificará por los señores accionistas, según prescribe el artículo 15 de los estatutos sociales, tres días antes, por lo menos, del señalado para la reunión.

Cetina (Zaragoza) 7 de Julio de 1941.—El Presidente del Consejo de Administración, Javier Sebastián Esteras.
212.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

El Consejo de Administración convoca a Junta general extraordinaria de señores accionistas, que se verificará el día 20 de los corrientes, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social (Carretera (sin número), fábrica.

El depósito necesario de acciones o resguardos bancarios para asistir o ser representado en la Junta, se verificará por los señores accionistas, según prescribe el artículo 15 de los estatutos sociales, tres días antes, por lo menos, del señalado para la reunión.

Cetina (Zaragoza) 7 de Julio de 1941.—El Presidente del Consejo de Administración, Javier Sebastián Esteras.
213.—Derechos de inserción 7 pesetas.